



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 431-2014-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 218 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 14 MAYO 2018

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 212070-2017 obrante en autos¹, interpuesto por MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 253-2017-MTPE/1/20.45, de fecha 13 de octubre de 2017 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 270-2014-MTP/1/20.4,³ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 5,510.00 (Cinco mil quinientos diez y 00/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No registrar en planillas de acuerdo al régimen que le corresponde siendo al fecha de ingreso el 16 de junio de 2012; 2) No acreditar haber conformado el comité de Seguridad y Salud en el Trabajo a la fecha del accidente de trabajo del 10 de agosto de 2012; 3) No acreditar contar con Planes y Programas de Seguridad y Salud en el Trabajo a la fecha del accidente de trabajo; 4) No acreditar a la fecha del accidente de trabajo haber impartido formación e información en temas generales de seguridad y salud en el trabajo ni en lo referente a los peligros y riesgos asociados a las actividades de Serenazgo que realizaba el señor Dennis Alexis Tataje Mogollón, el día del accidente de trabajo, así como acreditar las medidas de prevención y protección aplicables a tales riesgos; afectando con estas infracciones a un trabajador;

Segundo: Que, el inspeccionado, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, el Acta de Infracción es Nula de conformidad con el inciso 1) y 2) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala las causales de nulidad del acto y en ese sentido el Acta de Infracción ha sido emitida por órgano incompetente y ha sido indebidamente notificada, no habiendo notificado a la Municipalidad el texto íntegro; ii) Que, la verificación del cumplimiento de las normas sociolaborales de los serenos no puede estar dentro del ámbito de actuación de los inspectores de trabajo, al no ser trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada sino al régimen laboral del Contrato Administrativo de Servicios; iii) Que, en la Resolución objeto de impugnación se aduce que el último folio (9) del Acta de Infracción solo se consigna un pie de página correspondiente a la facultad que se le otorga al sujeto inspeccionado respecto a la forma y plazo de presentación de su escrito de descargos, y la atribución de competencias sancionadoras, contenidas en los artículos 41° y 45° de la Ley, hecho que no afectaría en nada su derecho de defensa; iv) Que, no cuestionan que si el contenido del folio faltante es trascendente o no, el hecho concreto es que al momento de la notificación esta fue realizada de forma indebida, cómo es que la Municipalidad puede defenderse si no tiene la certeza de todo el contenido y alcances de las infracciones que se le imputan a través del Acta de Infracción?; v) Que, la infracción relativa al no registro en planillas carece de todo sustento, toda vez que la Municipalidad sí registro en planillas y se puede verificar con la boleta de pago de junio de 2012, por otro lado, respecto a las boletas, el sereno Dennis Tataje laboró con recibos por honorarios hasta el 31 de diciembre de 2012 y a partir del 1 de enero de 2013, sí le expedieron sus boletas de pago; vi) Que, respecto a no haber constituido un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a la Resolución de Alcaldía

¹ De fojas 109 a 127 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 09 de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 431-2014-MTPE/1/20.41

de fecha 18 de octubre de 2013 se cumplió con lo dispuesto en la Ley N° 29783 y respecto a la infracción por no haber impartido formación e información no figura capacitación del mencionado trabajador por el simple hecho que en la fecha de la capacitación realizada el 14 de mayo de 2012 no tenía vínculo laboral con la Corporación y la capacitación del 27 de agosto de 2012, tampoco figura debido a que el trabajador se encontraba con descanso médico desde el 16 al 31 de agosto de 2012; *vii)* Que, se ha afectado el principio de economía y celeridad procesal al emitir la apelada el 31 de octubre de 2017 luego de haber presentado los descargos el día 19 de marzo de 2014, habiendo superado aproximadamente 3 años y medio;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error involuntario, en el dominio del número de Expediente se ha consignado: “EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 431-2014-MTPE1/20.45” cuando lo correcto debe ser y decir: “EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 431-2014-MTPE1/20.41”; defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, debe de corregirse en tal sentido;

Cuarto: Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Quinto: Que, sobre lo descrito en los puntos *i), ii), iii) y iv)* del segundo considerando de la presente resolución, encontramos que la inspeccionada argumenta que no se le ha notificado el Acta de Infracción en forma completa y por ello se ha visto afectado su derecho a defensa; sin embargo, conforme se ha pronunciado el inferior jerárquico en el considerando octavo de la resolución apelada, advertimos que el Acta de Infracción consta de 8 folios, instrumento en el que se consignan las Actuaciones de Investigación o Comprobatorias, los Hechos Verificados, las Normas sociolaborales y en Seguridad y Salud en el Trabajo infringidas, la Calificación de la Infracción y la Sanción Propuesta por la inspectora comisionada, con el respectivo refrendo del supervisor Inspector; de manera que el Acta de Infracción ha sido notificada en su integridad, no habiéndose vulnerado el derecho de defensa de la inspeccionada, habiendo tenido pleno conocimiento de las conductas infractoras y las sanciones propuestas.

Sexto: Que, por otro lado, respecto a que la resolución apelada no ha sido emitida por órgano competente, cabe precisar que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, no desconoce el régimen laboral especial normado por el Decreto Legislativo N° 1057, dado que, la inspeccionada como Entidad Edil puede utilizar dicho régimen especial u otro para contratar personal que le preste servicios; sin embargo, respecto a los trabajadores obreros, el artículo 37° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, “Los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen” (*énfasis y subrayado es nuestro*), por lo que, les corresponde los beneficios propios de dicho régimen. En tal sentido, al haber determinado la Inspectora Comisionada durante el procedimiento inspectivo, cuyas actuaciones inspectivas se encuentran plasmadas en el Acta de Infracción, a mérito de la cual se emitió la resolución apelada, que el trabajador afectado Dennis Alexis Tataje Mogollón, realizó actividades propias de obreros,



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 431-2014-MTPE/1/20.41

resulta de aplicación el Régimen Laboral de la Actividad Privada y no el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057;

Sétimo: Que, sobre lo señalado en el considerando anterior corresponde traer a colación, la Casación Laboral N° 7945-2014 CUSCO, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República⁴, en la cual, se adopta como criterio de interpretación de los alcances del artículo 37° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, lo siguiente: “Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios” (énfasis y subrayado es nuestro), siendo precedente de obligatorio cumplimiento, acorde a lo consignado en el referida Casación Laboral; por consiguiente, el argumento de la inspeccionada carece de sustento legal;

Octavo: Que, sobre lo señalado en el punto v) del segundo considerando de la presente resolución, encontramos a fojas 18 de autos, un documento denominado Boleta de Pago, del periodo junio de 2012, registrado como Régimen Especial Decreto Legislativo N° 1057, consignando como fecha de Ingreso el 15 de junio de 2012, sin la firma del empleador ni del trabajador. De manera que, lo argumentado por la inspeccionada carece de veracidad, dado que, no demostró la inscripción en el régimen de la actividad privada y además, no presentó ningún otro documento idóneo que acredite el cumplimiento de la conducta infractora detectada;

Noveno: Que, respecto al punto vi) del segundo considerando de la presente resolución, la inspeccionada refiere haber cumplido contar con un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo constituido a la fecha de haber ocurrido el accidente de trabajo (10 de agosto de 2012); sin embargo, de la Resolución de Alcaldía N° 627-2013/MDSM, que corre de fojas 45 a 46 del expediente investigador, se desprende que el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo se conformó el 18 de octubre de 2013, en fecha posterior de haber acontecido el accidente de trabajo. Por otro lado, en cuanto a la conducta infractora por no haber formado e informado al trabajador accidentado, encontramos que el vínculo laboral con la inspeccionada se inició el 15 de junio de 2012 y de las actuaciones inspectivas realizadas por la inspectora comisionada no verificó que se le haya brindado capacitación relacionada a los peligros y riesgos asociados a la actividad que desempeñaba como sereno en el centro de trabajo de la inspeccionada;

Décimo: Que, en este contexto, cabe señalar que, en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y por el Principio de Prevención: *“El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”*⁵. Aunado a ello, por el Principio de Protección: *“Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: A) Que, el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. B) Que, las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores”*⁶;

Décimo primero: Que, con relación al argumento vii) esgrimido por la inspeccionada señalado en el segundo considerando de la presente resolución, nos remitimos a lo tipificado en el Artículo 51° del Reglamento de la Ley⁷ que establece que la facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia

⁴ De fecha 07 de noviembre de 2016.

⁵ Acorde a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783.

⁶ Acorde a lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 29783.

⁷ Modificado por Decreto Supremo N° 015-2017-TR (04 agosto de 2017).



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 431-2014-MTPE/1/20.41

de infracciones en materia sociolaboral, prescribe a los cuatro años y es en función a la atribución establecida en el Artículo 41° de la Ley, que el inferior jerárquico ha emitido su pronunciamiento, de acuerdo a ley; por ende, carece de sustento legal lo afirmado por la inspeccionada;

Décimo segundo: Que, debemos tener presente que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° de la Ley, los hechos verificados por los Inspectores comisionados, plasmados en el Acta de Infracción, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que pueda aportar la inspeccionada, en uso de su derecho de defensa; en consecuencia, tenemos que las conclusiones de las investigaciones inspectivas a la que la inspectora actuante arribó en el presente caso, en el ejercicio regular de sus funciones, se presumen ciertas dado que, la inspeccionada, no ha expuesto fundamento y/o presentado pruebas suficientes que desestimen lo verificado por ella, habiéndose valorado los argumentos de la apelación, que resultan ser los mismos que los de su escrito de descargo; por lo que, en aplicación de la norma antes citada, se presumen ciertos los hechos expuestos en el Acta de Infracción;

Décimo tercero: Que, finalmente, del análisis de la resolución apelada y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS⁸, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por ende, corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en cuestionamiento;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 253-2017-MTPE/1/20.45, de fecha 13 de octubre de 2017, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/ 5, 510.00 (Cinco mil quinientos diez y 00/100 Soles), en los términos expuestos en el tercer considerando de la presente resolución; y, CONFIRMAR todo lo demás que contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/mar

⁸ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".